



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en la presente acción ejecutiva, que el ejecutante, haciendo referencia al auto adiado de octubre 25 de 2021 y que obra en el anexo 9 del Cd. Ppal. digital, allega escrito solicitando nuevamente se requiera por parte del Despacho a la central de información financiera -CIFIN-, a fin de que informe sobre los productos financieros que pueda tener el deudor en las entidades bancarias y de otro, se decrete medida cautelar “*de los productos Financieros del señor FERNANDO LOPEZ OBANDO que NO fueron solicitados en el escrito de medidas cautelares*”

Sírvase proveer,

Noviembre 8 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00465

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al nuevo escrito de medidas que allega el señor **Jhon Anderson Patiño** como demandante en esta acción ejecutiva que promueve frente al señor **Fernando López Obando**, debe decir este judicial que en consideración a la multiplicidad de entidades bancarias, crediticias o financieras que puedan existir en el país, la misma se hace procedente, a fin de que proceda la medida que se pretende por la parte actora, en una entidad diferente a las inicialmente reseñadas en el escrito petitorio cautelar, razón por la cual, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se requerirá a la entidad señalada en el escrito que antecede -CIFIN-, para efectos de que informe al Juzgado en qué bancos e instituciones crediticias o financieras el demandado tiene activos o productos bancarios que puedan ser objeto de la cautela pretendida.

Ahora, en cuanto a la medida que se pide “*de los productos Financieros del señor FERNANDO LOPEZ OBANDO que NO fueron solicitados en el escrito de medidas cautelares*”, previamente a resolver sobre ello, la parte actora debe adecuar su solicitud indicando de forma clara y precisa las entidades frente a las cuales debe encaminarse la cautela que se pretende y que sean diferentes a las inicialmente referidas en el escrito petitorio de medidas.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y mientras no haya una medida concreta pendiente de ser registrada, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación de la persona ejecutada, tal y como se le indicó en auto anterior, fechado de octubre 25 de 2021 (*Anexo 9, Cd. Ppal. digital*), so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente



corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Ifpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f01ca867710b301a98cf66a4363c72907c84009a2527b0232238a7f048eaf**

Documento generado en 08/11/2021 04:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>